



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL R. ORDINOLA SIALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 27 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel R. Ordinola Sialas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 11 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, emitida por la Compañía Peruana de Vapores S.A., en virtud de la cual fue excluido del régimen del Decreto Ley 20530, al que había sido incorporado legalmente, y que, en consecuencia, se le restituya su pensión de cesantía y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF deduce las excepciones de falta de legitimidad pasiva, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestando la demanda alega que el recurrente se incorporó indebidamente al régimen 20530 habiendo acumulado servicios prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 15 de marzo de 2004, se apersona al proceso solicitando que se la tenga como parte, siendo aceptada como tal por Resolución N.º 5, de fecha 23 de marzo de 2004.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el derecho pensionario adquirido y reconocido a favor del demandante por la Compañía Peruana de Vapores sólo podía ser declarado nulo por el funcionario jerárquicamente superior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que el recurrente no reunió todos los requisitos del Decreto Ley 20696 para ser incorporado, de forma excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita que se lo reincorpore al régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley 4916 y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la fecha de su vigencia, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000, el artículo 22 del Decreto Ley 18027, el artículo 19 del Decreto Ley 18227, el Decreto Ley 19839 y la Resolución Suprema 56 del 11 de julio de 1963.
4. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
5. De la Resolución 306-90/GG, así como del Certificado de Trabajo obrantes a fojas 3 y 10 de autos, se advierte que el actor ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 18 de julio de 1969, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Finalmente, este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado declarando la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)